

La protección del *fuero interno* en los Institutos de vida consagrada

1. El concepto de *fuero interno*

La distinción entre el fuero interno y externo es habitual y tradicional en la vida de la Iglesia y constituye una expresión de la protección de la conciencia y de la intimidad de los fieles en relación a la función de gobierno de los Pastores y superiores de la Iglesia. Uno de los cánones del Código de Derecho Canónico paradigmáticos en este aspecto es el que establece la prohibición con carácter absoluto para cualquier superior de hacer uso en el gobierno exterior del conocimiento de pecados que haya adquirido por confesión:

Quien está constituido en autoridad no puede en modo alguno hacer uso, para el gobierno exterior, del conocimiento de pecados que haya adquirido por confesión en cualquier momento (can. 984 § 2).

Esto nos lleva, en primer lugar, a hacer algunas precisiones acerca del uso de la expresión “fuero interno – fuero externo”. El Código de Derecho Canónico utiliza la expresión “fuero externo” referida al gobierno exterior de cualquier superior dotado de potestad de jurisdicción, es decir, al ámbito de la actividad de gobierno que es pública, mientras que el “fuero interno” es el modo oculto de ejercicio de esa misma potestad de jurisdicción, cuyos actos –realizados en el fuero interno– no son de conocimiento de la comunidad¹. Por tanto, en el lenguaje del Código vigente, el fuero interno y el externo son dos modos distintos de ejercicio de la misma potestad de jurisdicción². Es el mismo superior quien puede realizar un acto de gobierno, dependiendo de las circunstancias y de la naturaleza del acto, en el fuero externo, es decir, públicamente, –por ejemplo, el nombramiento de un párroco–, o en el fuero interno, cuando el acto se realiza de manera secreta, sin que haya pruebas accesibles para la comunidad, –por ejemplo, la remisión de una censura *latae sententiae* no declarada–.

Sin embargo, la expresión “fuero interno” tiene también otro sentido más amplio, referido al ámbito de la conciencia o de la interioridad de la persona, no como ámbito de ejercicio de ninguna potestad jurídica eclesial, sino como ámbito propio de la persona, que debe ser respetado y protegido de cualquier tipo de injerencia ajena a la voluntad de la persona misma, como una exigencia que surge de la propia dignidad personal.

¹ Cf. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, can. 130: “La potestad de régimen, de suyo, se ejerce en el fuero externo; sin embargo, algunas veces se ejerce sólo en el fuero interno...”.

² Cf. P. ĚRDO, “Foro interno e foro esterno nel diritto canonico”: *Periodica* 95 (2006) 3-35; F.J. URRUTIA, “Foro giuridico (Forum iuridicum)”, en: *Nuovo Dizionario di Diritto Canonico* (Cinisello Balsamo 1993) 536-539; ID., “El criterio de distinción entre fuero interno y fuero externo”, en: R. LATOURELLE (ed.), *Vaticano II: Balance y perspectivas veinticinco años después (1962-1987)*, (Salamanca 1989) 411-429.

En este sentido utilizaremos aquí la expresión “fuero interno”, de modo que denominamos “fuero externo” al ámbito de los actos exteriores y públicos, que no pertenecen a la interioridad o intimidad de la persona, mientras que el “fuero interno” es el ámbito de la conciencia y de todo lo que afecta a la intimidad personal. El fuero interno, a su vez, puede ser sacramental o extra-sacramental, dependiendo de que la manifestación de la conciencia se realice dentro del sacramento de la penitencia –en orden a recibir la absolución– o fuera del mismo.

Podríamos decir, por tanto, que el fuero interno comprende tanto el ámbito de la conciencia, que el Concilio Vaticano II, remitiéndose a una alocución del Papa Pío XII, define como “el núcleo más secreto y el sagrario del hombre, en el que está solo con Dios, cuya voz resuena en lo más íntimo de ella”³, como el ámbito de la intimidad personal, que es más amplio que el de la conciencia, ya que comprende también toda la complejidad interior de la persona, caracterizada por sus dinámicas psicológicas⁴.

2. Vigencia de la distinción entre fuero interno y externo

Aunque el vigente Código de Derecho Canónico no utiliza la expresión “fuero interno” en el sentido de fuero de la conciencia o de la interioridad de la persona, que es el que aquí nos interesa, y no formula explícitamente el principio de la distinción de fueros, es indudable que dicho principio está en la base de la legislación del Código, ya que es expresión del respeto a la dignidad de la persona y, por tanto, hunde sus raíces en el mismo derecho natural.

En los cánones sobre el sacramento de la Penitencia hay dos disposiciones que protegen el fuero interno sacramental, distinguiéndolo del fuero externo del gobierno. En la primera de ellas, a la que ya hemos aludido, se prohíbe a cualquier superior el uso de conocimientos adquiridos en confesión para la función de gobierno (cf. can. 984 § 2); en la segunda, referida explícitamente a la formación para la vida consagrada y para las órdenes sagradas, se prohíbe al maestro de novicios y su asistente, así como al rector del seminario o de otra institución educativa, oír confesiones sacramentales de sus alumnos residentes en la misma casa, a no ser que los alumnos lo pidan espontáneamente en casos particulares (cf. can. 985). Se trata de normas prudenciales de gran valor, que tienen como finalidad salvaguardar la libertad de todos, evitando mezclar lo que pertenece al ámbito de la conciencia con las obligaciones derivadas de la propia responsabilidad educativa o de gobierno⁵.

³ *Gaudium et Spes*, 16; cf. Pío XII, *Mensaje radiofónico sobre la recta formación de la conciencia cristiana en los jóvenes*, 23 marzo 1952: AAS 44 (1952) 271.

⁴ Cf. G. GHIRLANDA, «Foro interno, foro esterno, ambito della coscienza, intimità della persona/1»: *Vita Consacrata* 48 (2012/3) 158-161.

⁵ Cf. «Comentario a los cc. 984-985», en *Codice di diritto canonico commentato* (Milán 2001) 809..

Por otra parte, en el libro II del Código, en el capítulo dedicado a la formación sacerdotal se amplía esta misma protección al fuero interno extra-sacramental, distinguiéndolo del fuero externo, cuando se establece la prohibición de pedir la opinión no sólo del confesor sino también del director espiritual –que, en cuanto tal, actúa en el fuero interno extra-sacramental– cuando se ha de decidir sobre la admisión de los alumnos a las órdenes o sobre su salida del seminario (cf. can. 240 § 2), decisiones de gobierno que corresponden a los superiores de fuero externo, el Obispo diocesano y el rector del seminario. En el Código de 1917 eran sólo los confesores los que estaban explícitamente excluidos de ofrecer su parecer sobre el seminarista a los superiores de fuero externo (cf. can. 1361 § 3), para tutelar el sigilo sacramental e impedir el uso de los conocimientos adquiridos en confesión en el gobierno exterior. En el Código vigente se ha ampliado esta norma al director espiritual⁶, ofreciendo así una explícita protección legislativa al fuero interno extra-sacramental, lo cual es totalmente congruente con la naturaleza de la dirección espiritual y de la función del director espiritual, que exige la confidencialidad y, por tanto, la discreción y la reserva acerca de todo lo tratado en el ámbito de la dirección espiritual⁷.

También en la regulación de la vida consagrada encontramos prescripciones que suponen la distinción entre ambos fueros y que protegen el fuero interno y la libertad de los miembros de estos institutos en relación con la manifestación de la conciencia a los superiores. Así, el can. 630 establece, en primer lugar, un principio general:

Los superiores reconozcan a los miembros la debida libertad por lo que se refiere al sacramento de la penitencia y a la dirección espiritual, sin perjuicio de la disciplina del instituto.

Por tanto, todos los religiosos, a pesar del voto de obediencia a los superiores, conservan intacta la libertad en estos dos ámbitos: el sacramento de la penitencia y la dirección espiritual. El voto de obediencia a los superiores no se puede entender en detrimento de esta libertad.

A continuación, el mismo can. 630 establece algunas prescripciones para asegurar la libertad en estos dos ámbitos. Por lo que se refiere al sacramento de la penitencia, los superiores deben proveer para que los religiosos dispongan de

⁶ Acerca de los diversos pareceres en la Comisión de revisión del Código sobre la inclusión del director espiritual en este canon entre los excluidos de opinar en el fuero externo sobre la admisión a las órdenes o la salida del seminario, cf. *Communicationes* 14 (1982) 42-43.

⁷ Aunque el deber de secreto del director espiritual respecto de los superiores de fuero externo no estaba regulado explícitamente en el Código de 1917, sí lo estaba en otros documentos normativos de la Santa Sede, como, por ejemplo, en las Normas de 1955 para los directores espirituales de los seminarios, en cuyo primer artículo se establece: “el director espiritual debe cumplir su papel secreta y ocultamente. En consecuencia, ha de permanecer totalmente ajeno a las cuestiones disciplinarias. No tratará jamás con el rector de cada uno de los alumnos en particular; y con mayor razón se abstendrá de manifestar su juicio” (SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS SEMINARIOS Y LAS UNIVERSIDADES, *Normas para los directores espirituales de los seminarios*, 1 julio 1955, parte I, n.1, en: A. SUQUÍA GOICOECHEA (ed.), *De formatione clericorum documenta quaedam recentiora* (Vitoria 1958) 53).

confesores idóneos, de modo que puedan confesarse frecuentemente. Pero los religiosos no están obligados a acudir a ellos, sino que conservan intacta la libertad para dirigirse a otros⁸.

En los monasterios de monjas y en las casas de formación, la Iglesia vela con especial solicitud para que haya confesores que acudan a atender a las religiosas. Esta disposición se comprende porque en los monasterios de clausura no hay posibilidad de salir para confesarse, y en las casas de formación esta posibilidad está limitada, por las exigencias del proceso formativo. En estos casos no basta con que los Superiores designen confesores idóneos, sino que ha de haber confesores ordinarios que vayan habitual y periódicamente a la comunidad religiosa. Estos confesores deben estar aprobados por el Ordinario del lugar, como garantía de su idoneidad para esas comunidades, habiendo consultado antes a la comunidad. Pero esto no constituye un límite a libertad de los religiosos para el sacramento de la penitencia, porque tampoco en estos casos están obligados a acudir a estos confesores⁹. Para velar por la libertad de los religiosos y por la disciplina del instituto, será necesario hacer discretamente una tarea de educación, de modo que no se pretenda un confesor especial para cada uno, especialmente en los monasterios de clausura. Los superiores deberán proponer al Ordinario del lugar para su nombramiento aquellos confesores que sean aceptados por el mayor número de los miembros de la comunidad.

El can. 630 regula además la libertad de los religiosos para la apertura de conciencia a los superiores. La norma invita a abrir libre y espontáneamente el corazón a los propios superiores, de modo que éstos puedan conocer mejor al religioso para disponer de él del mejor modo para su bien y para el bien del instituto. Pero el Código se preocupa de los abusos que podrían derivarse de la manifestación de la conciencia a los superiores, prohibiéndoles explícitamente inducir de cualquier modo a los religiosos a que les manifiesten su conciencia¹⁰.

3. Sentido de la distinción de fueros: la tutela de la conciencia y de la intimidad de la persona

El sentido de la distinción entre *fuerro interno y externo* se basa en el derecho de la persona a proteger su intimidad, favoreciendo, al mismo tiempo, que este derecho no impida la posibilidad de realizar una maduración humana y espiritual adecuadas, sino que, por el contrario, sea medio para facilitar ese crecimiento personal. Esta distinción tiene mayor relevancia en el ámbito de la formación, tanto para la vida consagrada como para la recepción de las órdenes sagradas, ya que en este ámbito la distinción de fueros pretende que el candidato

⁸ Can. 630 § 2: “De acuerdo con la norma del derecho propio, los Superiores han de mostrarse solícitos para que los miembros dispongan de confesores idóneos, con los que puedan confesarse frecuentemente”.

⁹ Can. 630 § 3: “En los monasterios de monjas, casas de formación y comunidades laicales más numerosas, ha de haber confesores ordinarios aprobados por el Ordinario del lugar, después de un intercambio de pareceres con la comunidad, pero sin imponer la obligación de acudir a ellos”.

¹⁰ Cf. V. DE PAOLIS, *La vida consagrada en la Iglesia* (Madrid 2014) 247-249.

pueda tomar responsablemente su opción vocacional, sin merma de la responsabilidad de la Iglesia de admitirlo en el Instituto de vida consagrada o a las órdenes sagradas, si lo juzga dotado de las cualidades requeridas.

El derecho a la intimidad, que es un derecho del fiel cristiano está recogido en el can. 220: “A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad”.

Además de ser un derecho de todos los fieles es, al mismo tiempo, un derecho natural, pues corresponde a todo hombre por el hecho de serlo¹¹, y protege su mundo interior, que está reservado fundamentalmente para él, frente a cualquier intromisión, siendo exclusivamente la propia persona quien libremente puede decidir qué otras personas y con qué límites pueden tener acceso a él. Por eso, el can. 220, “además de proteger el sustrato íntimo de la persona frente a agresiones ajenas, cubriría también el derecho a manifestar a otros los contenidos íntimos con los límites y con el alcance que cada persona establezca, posibilitando por medio de secreto que se respeten las informaciones íntimas ya comunicadas. Y también daría protección al derecho de cada individuo de tomar decisiones personales sin verse coaccionado por presiones exteriores”¹².

De acuerdo con esto, el ámbito de la persona protegido por el derecho a la intimidad, que debe ser respetado por todos y puede ser exigido frente a cualquiera, se puede circunscribir en tres vertientes distintas y complementarias, según se considere la cuestión desde el punto de vista de la persona misma en cuanto sujeto portador de un recinto interior inviolable, de las informaciones acerca de ese ámbito, o de la libertad para tomar decisiones que afectan directamente a ese recinto íntimo personal¹³.

La primera vertiente, a la que se puede denominar intimidad “subjetiva”, abarca el ámbito de la conciencia y la complejidad interior de la persona caracterizada por sus dinámicas psicológicas¹⁴. En la conciencia, como “núcleo más sagrado y secreto del hombre, donde éste se encuentra a solas con Dios,

¹¹ Para la relación entre el orden fundamental de derechos y deberes de los cristianos con el orden natural y positivo de los derechos humanos, cf. A. M^a ROUCO VARELA, “Fundamentos eclesiológicos de una teoría general de los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia”, en: E. CORECCO - N. HERZOG - A. SCOLA (eds.), *Les Droits Fondamentaux dans l'Église et dans la Société*. Actes du IV^e Congrès International de Droit Canonique. Fribourg (Suisse) 6-11 octobre 1980, (Fribourg-Freiburg i Br.-Milano 1981), 53-78; y en: A. M^a ROUCO VARELA, *Teología y Derecho*. Escritos sobre aspectos fundamentales de Derecho Canónico y de las relaciones Iglesia-Estado (Madrid 2003) 422-451.

¹² F. MANTARAS RUIZ-BERDEJO, *Discernimiento vocacional y derecho a la intimidad en el candidato al presbiterado diocesano*, Roma 2005, 315.

¹³ Estos tres aspectos del derecho a la intimidad se encuentran formulados, ampliamente desarrollados y aplicados al discernimiento vocacional en F. MANTARAS RUIZ-BERDEJO, *Discernimiento vocacional*, 308-437.

¹⁴ Cf. V. MARCOZZI, “Il diritto alla propria intimità nel nuovo Codice”, en: *La Civiltà Cattolica* 134/IV (1983) 574; V. TIZIANO, “Comentario al can. 220”, en: *Codice di Diritto Canonico commentato* (Milano 2001) 235; D. CENALMOR, “Comentario al can. 220”, en: *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II (Pamplona 1996) 141.

cuya voz resuena en el recinto más íntimo de aquélla” (GS 16), nadie puede entrar si no se le permite y si no es con los límites que la persona establezca y, aun en ese caso, con el respeto y la delicadeza debidos a la acción de Dios en la intimidad del hombre, como quien pisa terreno sagrado que no le pertenece. A este respecto decía Pío XII que la conciencia es un “santuario ante cuyo umbral todos deben detenerse, incluso el padre y la madre, cuando se trate de un niño. Sólo el sacerdote tiene allí acceso como médico de las almas y como ministro del sacramento de la penitencia; pero ni aun por eso deja la conciencia de ser un santuario reservado, del cual Dios mismo quiere que esté guardado el secreto con el sigilo del más sagrado silencio”¹⁵.

También el contenido del psiquismo humano, que toca lo profundo del mundo interior del hombre, sus tendencias y motivaciones más hondas, sus deseos, sentimientos y pensamientos íntimos, se encuentra dentro del ámbito de la intimidad subjetiva, que pertenece exclusivamente a la persona y donde no se puede acceder sin su consentimiento. Con gran claridad lo expresaba una vez más el Papa Pío XII en un discurso a los participantes en un congreso de psicología, cuando, ante el riesgo de que determinadas técnicas psicológicas pudiesen invadir la interioridad del hombre ilícitamente, es decir, sin su voluntad libre e informada y sin que éste pudiese controlar libremente el límite y los contenidos del acceso, decía: “en sí mismo, el contenido del psiquismo pertenece exclusivamente a la persona y queda sólo a su propio conocimiento. Ésta, sin embargo, manifiesta ya algo por el mero hecho de su comportamiento. Cuando el psicólogo se ocupa de lo que ha sido revelado de esta manera, no viola en absoluto el psiquismo íntimo del sujeto... Pero hay una amplia zona del propio mundo interior que la persona no manifiesta sino a escasos confidentes y defiende contra la intrusión de los demás. Otras cosas, además, serán conservadas secretas a cualquier coste y ante todos... Y así como es ilícito apropiarse de los bienes de otro (...) sin su consentimiento, de la misma manera no está permitido entrar, contra su voluntad, en su interior, cualquiera que sea la técnica o el método empleado para ello”¹⁶.

A la segunda vertiente, denominada intimidad “informativa”, corresponden todas las informaciones que se refieren al mundo interior de la persona o a su vida privada y que, por tanto, sólo a ella pertenecen y sólo ella puede decidir su comunicación o su utilización, con los límites que desee. El derecho a la intimidad, considerado desde esta perspectiva, protege contra la divulgación y el acceso de terceros a datos referentes a cualquier aspecto de la vida privada de la persona que ésta no quiera dar a conocer, aunque de por sí sea verdadero y no necesariamente lesivo de su dignidad personal¹⁷. A la intimidad

¹⁵ Pío XII, *Mensaje radiofónico sobre la recta formación de la conciencia cristiana de los jóvenes*, 23 marzo 1952, n. 2, en: AAS 44 (1952) 271.

¹⁶ Pío XII, *Alocución a los participantes en el XIII congreso internacional de psicología aplicada*, 10 abril 1958, parte II, n. 2, en: AAS 50 (1958) 276.

¹⁷ Cf. L. SABBARESE, *I fedeli costituiti popolo di Dio*. Commento al Codice di Diritto Canonico, libro II, parte I (Roma 2000) 44; G. DALLA TORRE, “Comentario al can. 220”, en: M.P. VITO PINTO (ed.), *Commento al Codice di Diritto Canonico* (Città del Vaticano 2001) 127.

informativa pertenece, por tanto, el derecho a que se mantengan en secreto las informaciones reveladas en conversaciones privadas, el derecho a que se custodien adecuadamente los datos personales de cada uno –protegiéndolos frente al acceso de terceros–, el derecho a que la persona conozca si son correctos los datos que sobre ella se utilizan –manteniendo la confidencialidad de los informantes–, y el derecho a conocer el nombre de las personas que tendrán acceso a sus informaciones confidenciales¹⁸.

En este ámbito se plantea el problema de la legitimidad del control de la correspondencia, tanto postal como electrónica, por parte de los superiores. Tradicionalmente, al ingresar en un Instituto religioso, la persona aceptaba la limitación de su derecho natural al secreto de la correspondencia, como una de las renunciaciones que le exigía la profesión religiosa en ese Instituto. Progresivamente, el Código de 1917 (cf. can. 611) y la praxis fueron suprimiendo la extensión de este control, eximiendo del mismo la correspondencia dirigida o recibida de los superiores jerárquicos o del confesor o director espiritual. En el Código de 1983 no hay ninguna referencia al control de la correspondencia en los Institutos religiosos, eliminando el canon paralelo del Código de 1917, presuponiendo que la praxis de la censura de la correspondencia ha sido abandonada por los Institutos. Por tanto, parece que dicha praxis no se puede mantener, conforme al can. 220, a no ser en casos particulares por razones graves y suficientemente fundadas, de acuerdo con el can. 223 § 2, que establece: “Compete a la autoridad eclesiástica regular, en atención al bien común, el ejercicio de los derechos propios de los fieles”¹⁹.

Por último, la tercera vertiente protegida por el derecho a la intimidad es la denominada intimidad “decisional”, que permite tener un espacio libre de injerencias para tomar las decisiones que afectan a la vida personal sin coacciones y con libertad. Estas decisiones son las referentes a las opciones vitales más profundas de la persona, como la opción vocacional, o a la elección de las personas a las que abrir la propia interioridad personal.

El respeto de la intimidad decisional ayuda a la persona a alcanzar la madurez y a su crecimiento personal, permitiéndole ser uno mismo, al tomar libremente las decisiones vitales que van desarrollando progresivamente su personalidad²⁰. Pero también hay que tener presente que la intimidad decisional sólo puede ejercerse auténticamente, con verdadero provecho para la persona, desde una libertad madura, por lo que cuanto más madura sea la libertad más adecuadas serán las decisiones tomadas sobre los aspectos que afectan a la intimidad personal, lo cual debe ser tenido especialmente en cuenta en el ámbito de la formación, en el que dichas decisiones –tomadas por una persona todavía en proceso de formación– tienen necesariamente consecuencias no sólo sobre su

¹⁸ Cf. F. MANTARAS RUIZ-BERDEJO, *Discernimiento vocacional*, 317.

¹⁹ Cf. G. GHIRLANDA, «Foro interno, foro externo, ambito della coscienza, intimità della persona/3»: *Vita Consacrata* 48 (2012/4) 240-242.

²⁰ Cf. F. MANTARAS RUIZ-BERDEJO, *Discernimiento vocacional*, 318-319.

desarrollo humano y espiritual sino también sobre la comunidad eclesial, en la que los consagrados están llamados a dar testimonio público del Evangelio.

Por eso, sería tan contrario a la intimidad decisional de la persona en proceso de formación imponer desde fuera las decisiones que ésta debe tomar sobre los aspectos de su vida personal como mantenerse totalmente al margen de dichas decisiones, considerando que afectan a cuestiones personales y propias del candidato, y abandonándolo a su suerte, desde una concepción equivocada del derecho a la intimidad. Lo verdaderamente respetuoso con la intimidad decisional por parte de quienes tienen la responsabilidad eclesial sobre su formación es ofrecerle las condiciones y los medios para que pueda tomar con madurez sus propias decisiones personales, ayudándole a realizar un discernimiento adecuado sobre ellas.

Roberto Serres López de Guereñu
Universidad San Dámaso. Madrid